



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole esta demanda correspondió por reparto judicial y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado DANIEL ALEJANDRO SALAZAR CORRALES identificado tarjeta de abogado (a) No. 321707, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión..

Manizales, 8 de noviembre de 2022.

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00707-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que promueve mediante apoderado, la señora María Aleyda Quintero de Toro, frente los señores José Alirio Navarro y Luz Amparo Loaiza para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En el hecho 3º, de la demanda se anuncia que la demandante celebró un contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana con las personas que se citan como demandadas, refiriéndose en la pretensión y en el hecho primero que el mismo se encuentra ubicado en la calle 31 No. 4 – 42 del Barrio Galán de la ciudad de Manizales, sin aportarse la prueba siquiera sumaria de ello, por tanto, a la luz de lo reglado en el Art. 384, núm. 1 del C. G. del P. deberá entonces de forma inexorable aportarse dicho documento, confesión extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria que dé cuenta de los elementos esenciales del acto jurídico al que se alude.

La prueba sumaria que se aporte debe pre constituirse en sí misma, a la luz de lo reglado en la norma citada en párrafo anterior, teniendo en cuenta que la misma debe cumplir con la formalidad y la ritualidad que toda prueba requiere, haciéndola diferente, el único hecho de no haber sido controvertida; lo anterior, toda vez que:

a) En caso de no poderse acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, debe presentarse confesión de éste, hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o *-prueba testimonial siquiera sumaria-* que provenga de un tercero, pues en éste sentido nada se aporta; precisándose que la declaración notarial aportada, no proviene de un tercero, en tanto, no suple las



exigencias exigidas por la norma para demostrar la relación que pretende la demandante; aunado a que los documentos que se anexan, en nada cumplen con los requisitos contractuales para determinar los elementos esenciales del convenio realizado, esto es, en cuanto a la forma de pago, extremos de las partes, tiempos, incrementos, y demás requisitos exigidos por el estatuto procesal y la Ley 820 de 2003.

2. Deberá la parte interesada indicar el domicilio de las partes, en cumplimiento a los lineamientos del artículo 82 de C.G.P. Téngase en cuenta que el domicilio regenta una finalidad diferente a la residencia o lugar de ubicación de las partes.

3. Deberá aclarar las razones por las cuales refiere en el acápite de Fundamentos de derecho el artículo 518 del Código de Comercio, si en ninguna parte de la demanda se indicó que el bien arrendado corresponde a un local comercial o que allí funciona un establecimiento de comercio; en caso de reiterar dicho fundamento, deberá allegar el registro mercantil correspondiente.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Daniel Alejandro Salazar Corrales con tarjeta de abogado (a) No. 321.707, para actuar en nombre y representación de la parte actora, como abogado de oficio designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

JSS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92365a9a957395eb7d98b6d7233becacf0b3b926333028084e62af65a0ee5fc**

Documento generado en 08/11/2022 11:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**